

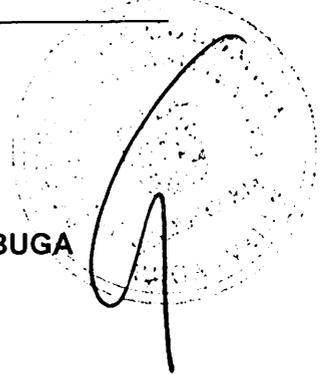


02 MAR 2020 169

Buga, Marzo 2 de 2020

Señor

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.



REF. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RAD. 2019-0063
DEMANDANTE JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LA DEMANDA

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 2.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 4.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 5.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 6.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 7.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 8.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 9.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 10.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.
- 11.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.



170

12.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

13.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

15.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

16.- Se desprende del pantallazo aportado.

17.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones relacionadas con actuaciones realizadas por terceros en las que mi representada no tiene injerencia alguna.

18.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos. Las demás son interpretaciones del apoderado de la parte actora, que deben ser debidamente probadas.

19.- No me consta, en cuanto se realizan apreciaciones frente a las características de la vía en la que se presentaron los hechos que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

20.- No me consta, en cuanto se realizan apreciaciones frente a las características de la vía en la que se presentaron los hechos que no son de conocimiento de mi representada. Que se pruebe suficientemente.

21.- No me consta. Que se pruebe en debida forma.

22.- No me consta. Que se pruebe en debida forma.

23.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno a los hechos que nos ocupan. Que se pruebe suficientemente.

24.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones respecto al presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado y condiciones de mantenimiento de la vía, las cuales deben ser debidamente probadas.

25.- No es un hecho, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD



191

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...”**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Seguro de Automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1 establece que:

“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo”.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, ejemplo de ello son las siguientes providencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 9 de 2010. Referencia C-100131030432004-00524-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Seguro de RC, finalidad, responsabilidad del asegurado es requisito para que haya siniestro.

“De ahí que acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las *“prestaciones que se le reconozcan”* (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro. Desde luego que como el riesgo, esto es, en general, el suceso futuro incierto, cuya realización da lugar a la obligación del asegurador, no puede depender *“exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario”* (artículo 1054 del Código de Comercio), es claro que cuando no media el conocimiento y aceptación de la sociedad aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría.”

“Por esto, en el precedente antes citado se dejó sentado que el *“buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”*.

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7173. Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete. Obligaciones del reclamante.

“Los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al



172

perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño."

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones."

"Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7614. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la



173

prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "...para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá..." (se destaca).

"Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibidem*- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 *ejúsdem*- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley."

En el caso que nos ocupa el demandante se limita a solicitar el pago de una indemnización sobre un accidente de tránsito donde están involucrados el vehículo de placa VZI 413 y la motocicleta de placa CUP 03E, sin embargo del análisis del informe de accidente de tránsito observamos que no son claras las circunstancias que giraron en torno al mismo, pues no se registró información suficiente para determinar cual de las personas involucradas faltó realmente al deber objetivo de cuidado y desplegó el comportamiento que dio origen al hecho que hoy es objeto de solicitud de indemnización.

Ahora bien, es preciso indicar que el funcionario de tránsito no imputó hipótesis de accidente para ninguna de las personas involucradas, pues solo estableció como causa probable "Por establecer", y no existe elemento de juicio alguno que permita afirmar que el conductor del vehículo de placa VZI 413 fue quien desplegó el comportamiento determinante del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con la vida del señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.), máxime cuando ni él ni su ayudante observaron la presencia del motociclista momentos previos a la ocurrencia del hecho, pues así se desprende de la declaración que rindiera el conductor del vehículo asegurado ante la compañía..

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado por la parte actora la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar"¹, es así como ese "comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales,

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Colombia 2010. Pág. 8.



174

el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia”².

En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”. De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.) donde está involucrado el vehículo de placa VZI 413 y la motocicleta de placa CUP 03E, sin embargo se circunscribe a probar que existió un daño, pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo casual entre el fallecimiento del señor Hoyos Garcia y la conducta ejercida por los aquí demandados.

En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que perdió la vida el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.), pero no existe prueba que indique cual de los conductores desplegó realmente el comportamiento determinante del accidente de tránsito, desconociéndose por completo las circunstancias de modo, por cuanto el informe de accidente no suministra tal información y no se aporta elemento probatorio alguno en el que se establezca con certeza la misma.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandado no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

En caso que no sean tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101003251

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251 con una vigencia del 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VZI 413 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

² Ibidem



175

Daños a bienes de terceros	\$ 100.000.000
Muerte o lesiones a una persona	\$ 100.000.000
Muerte o lesiones a dos o mas personas	\$ 200.000.000

De igual forma, la condición sexta, numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Debemos resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, esto es los perjuicios patrimoniales, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 100.000.000.

En el caso que nos ocupa, observamos que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas única y exclusivamente al reconocimiento del concepto indemnizatorio de “Perjuicio moral”, por lo que debe advertirse que este concepto se encuentra expresamente excluido en la póliza, tal como se verifica en el numeral 2.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior. Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, no podrá existir condena alguna en contra de la compañía.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101003251

Los demandantes, JESUS OVEIMAR HOYOS GARCIA, CLARA HOYOS GARCIA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA, SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ, SALOME HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ, BRAYNER MATEO MORENO HOYOS, MARIA JOSE MORENO HOYOS, SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES pretenden obtener como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, el cual no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o



176

sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento



177

de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas No. 50-101003251
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251

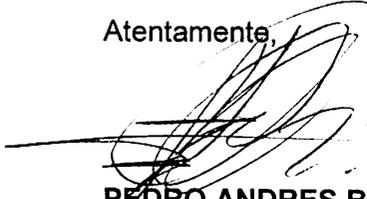
V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II de la Ciudad de Santiago de Cali.

Atentamente,


PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.